



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024048731-015-000

Fecha: 2024-08-12 21:05 Sec.día 2191

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024048731-015-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2024-6858  
Demandante : LILIA FONSECA TIBOCHE  
  
Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito, Lilia Fonseca Tiboche demandó a Bancolombia S.A, a efectos que proceda ordenar a la entidad reintegro de dineros que fueron extraídos de su cuenta de ahorros a través de fraude, esto ante la negativa del banco de reconocer la suma solicitada en la reclamación 8014857421 (derivado 0.0 del expediente).

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó “HECHO SUPERADO y EXCEPCIÓN GENÉRICA” ya que reconoció el total del dinero objeto de reclamo \$630.000 COP, satisfaciendo así el objeto material de la reclamación. (derivado 0.9 y 0.14)



Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio no prestando oposición o tachando de falsedad lo expuesto por el banco en la oportunidad procesal oportuna.

**CONSIDERACIONES**

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a una cuenta de ahorros que jurídicamente obra bajo el contrato bancario de depósito de ahorro el cual encuentra su regulación en el Código de Comercio desde el artículo 1396 al 1398, en virtud de este contrato bancario el cuentahabiente recibe en su cuenta depósitos que son acumulados a través del tiempo y el cuentahabiente puede disponer de estos depósitos para los gastos que considere pertinentes o que esté obligado a efectuar, Bancolombia S.A es la entidad confiada por el titular de la cuenta para brindar adecuada guarda de los recursos depositados en ella.

El objeto material de la pretensión es la devolución del dinero extraído de la cuenta de ahorros de la demandante acorde a lo expuesto en la reclamación directa 8014857421, dinero que la entidad decidió reconocer en su totalidad:



**NOTA INFORMATIVA PAGO A PROVEEDORES**

**NOMBRE:** LILIA FONSECA TIBOCHE  
**NIT:** 41501723  
**TELEFONO:** 3204006809  
**FAX:**  
**CUENTA ABONADA:**  
**TIPO DE CUENTA:**  
**BANCO:**  
**BENEFICIARIO DEL PAGO:**

**NRO. DE PAGO 1500133545**  
**FECHA DE PAGO 21.06.2024**  
**PAGINA 15 de 22**

FACTURA	PAGO BRUTO	DESCUENTO APLICADO	IVA - Incluye Imp. al Consumo	RETENCION
PFP20241334526	630.000,00-	0,00	0,00	
<b>SUBTOTAL</b>	<b>630.000,00-</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
<b>NETO</b>	<b>630.000,00-</b>			

Por tanto, la sentencia SU-316 de 2021 establece los requisitos para que opere la carencia actual del objeto por hecho superado en los siguientes términos:



“deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada”.

Cumplidos los requisitos legales necesarios la excepción denominada “**HECHO SUPERADO**” está llamada a prosperar.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de “hecho superado”.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>13 de agosto de 2024</u></p> <p></p>



**MARCELA SUÁREZ TORRES**  
Secretario